



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 22 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

VISTO:

El expediente No. 2442070, promovido por el administrado MANUEL MELITON PUMA RAMOS, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 3727-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, conforme se aprecia de Acta de Intervención Policial de fecha 15 de julio de 2023, a horas 10:15, se efectuó un accidente de tránsito en la Avenida Circunvalación, referencia a la altura de la clínica Galeno, visualizándose el vehículo UT1 con placa de rodaje A4Q-922, indicando ser el conductor la persona de Antonio Jaime Hallasi Roque y el vehículo UT2 con placa de rodaje C6R-622, indicando ser el conductor, la persona de **MANUEL MELITON PUMA RAMOS**, asimismo, se precedió a realizar los respectivos dosajes etílicos, arrojando como "positivo" al conductor de la UT2.

Que, dicha intervención e investigación ocasionó que se le imponga al ciudadano MANUEL MELITON PUMA RAMOS, las Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT): **No. 90507**, con código M-01, ello por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" y la **No. 90508**, con código G-58, ello por "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda"; ambas a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2752-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de junio del 2024, se declara de oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al administrado MANUEL MELITON PUMA RAMOS, en merito a la PIT N° 90507 de fecha 16 de julio del 2024, en consecuencia se archiva todos los actuados generados, asimismo, se dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado, en merito a la Papeleta de Infracción N° 90507, dándole el plazo de 5 días hábiles para la presentación de su descargo; no obstante; visto el Expediente N° 2430959 presentando por el administrado en fecha 17 de julio del 2024, donde presenta su descargo, se colige que se ha sobrepasado el plazo establecido por ley, para poder presentar sus descargos.



Que, mediante Resolución Sub Gerencial No. 3727-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de agosto de 2024, se resuelve declarar infundado el descargo presentado por el administrado Manuel Meliton Puma Ramos, asimismo, sancionar al administrado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia por la comisión de la infracción al tránsito con código M-01, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 90507; y , dejar isin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 90508, con código G-58, impuesta con fecha 16 de julio de 2023.

Que, con fecha 23 de septiembre de 2024, mediante expediente administrativo 2442070, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3727-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de agosto de 2024. En consecuencia, mediante Informe No. 1430-2024SGTSV-GUAAT-GM/MPMN remite el expediente a fin de resolver la apelación presentada, para su resolver.



Que, de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en su artículo 248° numeral 6 señala: "Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". En el presente caso, al administrado MANUEL MELITON PUMA RAMOS, se le imponen en el mismo día 2 papeletas de infracción (N° 0090507 y N° 0090508), y conforme a los principios de la potestad sancionadora administrativa, se debe aplicar la sanción de mayor gravedad, y teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, la papeleta con la infracción más grave sería la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090507, con código de infracción M.1, que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", la cual se sanciona con una multa del 100% de la UIT, y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

Que, según los fundamentos del recurso impugnatorio presentado por el administrado, así como los documentos que obran en el presente expediente, es de verse que con fecha 16 de julio de 2023, la Policía Nacional del Perú de la Comisaria PNP del C.P. Samegua, intervino a la persona de Manuel Meliton Puma Ramos, el mismo que se encontraba conduciendo su vehículo de placa C6R-622, presuntamente en estado de ebriedad, por inmediateces de la Avenida Circunvalación, referencia a la altura de la Clínica Galeno; por estas circunstancias fue conducido a la Comisaria PNP de Samegua, donde por medio de esta dependencia policial fue sometido al examen de dosaje etílico cuyo resultado arrojó POSITIVO; por este hecho se le impuso dos PIT No. 90507 y No. 90508, la primera con código M-01 y la segunda con código G-58; sin embargo, para el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



presente caso, nos avocaremos en lo concerniente al fundamento de la apelación referente a la competencia; que de acuerdo a lo señalado, el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y estando al contenido de la papeleta de infracción No. 90507, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Samegua (Tommy Kevin ATENCIO MAQUERA), que estando a lo estipulado en el TUO de la Ley 27444 (LPAG) en su artículo No. 3, Requisito de validez de los actos administrativo; en su numeral I relativo a la Competencia, nos señala que debe ser emitida por el órgano facultado en razón de la materia, para el caso la Policía asignado al control de Tránsito; por tanto, de conformidad a lo señalado en los fundamentos de la apelación, resulta y se evidencia una nulidad de la PIT por infringir al Art. No. 10 numeral 1 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias); por otro lado, y sumado a lo antes descrito, es de verse que la PIT no se ha considerado y llenado la casilla referente a datos del testigo, teniendo en consideración que los hechos detectados fueron por parte de efectivos policiales diferente al que impone la Papeleta de Infracción al Tránsito, evidencia una omisión que contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC; siendo así, que la Papeleta de Infracción en mención, al no cumplir con los requisitos legales mínimos para que sean válidas, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral I del TUO de la Ley No. 27444, antes señalado.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; ello debido a que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia.

Es por estas consideraciones que, conforme a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC; la Papeleta de Infracción al Tránsito, no se ha impuesto conforme a los requisitos legales mínimos para que sea válida; por tanto, estaría contraviniendo normas reglamentarias e incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 92116, con código M-01; al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 043-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado MANUEL MELITON PUMA RAMOS, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 3727-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de agosto de 2024, y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial N° 3727-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de agosto de 2024, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 90508, con código G-58 y la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 90507 con código M-01, conforme a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la sub gerencia de Transportes Seguridad Vial de esta entidad, realizare lo trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las resoluciones expedidas.

ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado MANUEL MELITON PUMA RAMOS, en su domicilio sito Asociación Villa Francia Mz, G Lote 3 (Celular: 942453573), distrito de Chen Chen, Provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GYCT/GDUAAT
IJAP/AL
CC.ARCHIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL